

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de admisión temporal concedido a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», de Madrid (factoría de Sevilla), en el sentido de que su norma primera quedará redactada como sigue: «Conceder a la firma "Construcciones Aeronáuticas, S. A.", de Madrid (factoría de Sevilla), el régimen temporal para la importación de:

Mercancías	Partida arancelaria
A. 1.—Chapas de aleación de aluminio en espesores superiores a 2 mm. ....	76.03.B.
A. 2.—Perfiles y barras en aleación de aluminio .....	76.02.B.
A. 3.—Tubos en aleación de aluminio .....	76.06.B.
A. 4.—Tubos de acero aleado .....	73.18.A.1.
A. 5.—Chapas de acero inoxidable .....	73.15.D.8.a.D.
A. 6.—Pinturas, imprimaciones y barnices ...	32.09.D.
A. 7.—Diluyentes y disolventes .....	38.18.
A. 8.—Caucho sintético .....	40.02.D.2.
A. 9.—Adhesivos, endurecedores y sellantes...	32.12.
A.11.—Barras de acero aleado .....	73.15.D;5.b.
A.12.—Piezas forjadas en aleación de aluminio .....	76.16.B.*

2.º Asimismo se modifica la norma segunda, cuya redacción será:

«A efectos contables se establece que:

— Por cada trozo de T-17-22 de fuselaje del avión «Mirage F-1», que, conteniendo 224,120 kgs. de los productos admitidos temporalmente, se exporte, se darán de baja en sus respectivas cuentas de admisión temporal las cantidades de los mismos que a continuación se indican (en total 787,010 kg.), así como por porcentajes de subproductos y mermas que de aquéllas son deducibles, así como las partidas arancelarias aplicables a los primeros:

Referencia	Data en cuenta (kg.)	Subproductos — Porcentaje	Mermas — Porcentaje	P. A. de los subproductos
A. 1	568,550	71,47	2,80	76.01.B.
A. 2	72,390	58,94	—	76.01.B.
A. 3	0,120	29,80	—	76.01.B.
A. 4	0,120	24,80	—	73.03.A.2.b.
A. 5	0,040	32,09	—	73.03.A.2.b.
A. 6	34,000	—	71,48	—
A. 7	64,000	—	79,88	—
A. 8	0,160	—	21,94	—
A. 9	35,880	—	42,84	—
A.11	6,600	60,00	—	73.03.A.2.b.
A.12	5,150	60,00	—	76.01.B.*

3.º Modificar asimismo la norma quinta, que quedará redactada como sigue:

«El saldo máximo de la cuenta será de 80.000 kilogramos de materia prima, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de plata por exportaciones.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25244** ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a «Diego Zamora Conesa y Cia., S.R.C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora Conesa y Cia., S.R.C.», solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de «Licor 43» y caramelos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Diego Zamora Conesa y Compañía, S. R. C.», con domicilio en Real, 136 al 146, San An-

tonio Abad-Cartagena (Murcia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar y glucosa 42/42,5° Beaumé y 78/79 por 100 de extracto seco (PP. AA. 17.01 y 17.02), empleados en la fabricación de caramelos y «Licor 43» (PP. AA. 22.09 y 17.04), previamente exportados.

Segundo.—A los efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 litros netos de «Licor 43» previamente exportados, podrán importarse 39,950 kilogramos de azúcar.

— Por cada 100 kilogramos netos de caramelos previamente exportados, podrán importarse 73,84 kilogramos de azúcar y 28,27 kilogramos de jarabe de glucosa 42/42,5° Beaumé y 78/79 por 100 de extracto seco.

Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y el 20 por 100 de la glucosa importados. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—El Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25245** ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amiladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas, solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol

etilico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A), empleado en la fabricación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, previamente exportados (partidas arancelarias 22.05. y 22.09.B.1):

- «Compañía Exportadora de Vinos del Suroeste de España, Sociedad Anónima» («CEVISUR, S. A.»).
- «Loidi y Zulaica, S. L.».
- «Pedro Rovira Ausas».

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé), y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ocho gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 2º Beaumé), y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a 8º Beaumé), podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar el grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé) podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 6º Beaumé), podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso, no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no devengará la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidar por el Organismo autorizador de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a

que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 5 de junio de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Décimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25246

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a «La Seda de Barcelona, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de resina sintética poliéster, saturada, por exportaciones, previamente realizadas, de hilados de fibras sintéticas, continuas, elastómeras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Seda de Barcelona, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de resina sintética poliéster, saturada, por exportaciones, previamente realizadas, de hilados de fibras sintéticas continuas, elastómeras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, 197-199, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de resina sintética poliéster, saturada (partida arancelaria 39.01.K), empleada en la fabricación de hilados de fibras sintéticas continuas, elastómeras (P. A. 51.01.A.4), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de hilados exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 85 kilogramos de resina.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación